

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MILAGROS ORTIZ  
TAVAREZ

Apelada

v.

FRANCISCO F.  
SERRANO MUÑIZ

Apelante

KLAN202100945

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K DI2018-0393  
(703)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup> y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2021.

Comparece ante nos el señor Francisco Fernando Serrano Muñiz (Sr. Serrano Muñiz o Apelante), mediante *Alegato* presentado el 22 de noviembre de 2021. Nos solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 16 de septiembre de 2021 y notificada el 20 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desacato presentada por la señora Milagros Ortiz Tavárez (Sra. Ortiz Tavárez o Apelada) y determinó que el Apelante adeudaba una suma de \$32,520.00 en concepto de pensión alimentaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **revocamos** la *Resolución* apelada.

**I.**

El Sr. Serrano Muñiz y la Sra. Ortiz Tavárez contrajeron matrimonio el 19 de junio de 1993 y producto de dicha relación

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 se designa al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, ya que se acogió a los beneficios del retiro.

procrearon a Sofia Valeria Serrano Ortiz (Sofia Valeria) y Gabriella Alexandra Serrano Ortiz (Gabriella Alexandra). Posteriormente, el 19 de agosto de 2014 la Sra. Ortiz Tavárez presentó una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable (D DI2014-1447). El 5 de diciembre de 2014, notificada el 15 del mismo mes y año, el foro primario dictó *Sentencia*, en la que decretó disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes. En la *Sentencia* se fijó, en lo pertinente, una pensión alimentaria de \$2,300.00 mensuales para las hijas habidas entre las partes, las cuales eran menores de edad a la fecha de decretado el divorcio.

Así las cosas, las partes presentaron ante el foro primario un escrito intitulado *Estipulación*, en la que modificaron los términos de la pensión alimentaria.<sup>2</sup> Mediante esta, las partes acordaron lo siguiente:

1. Las partes estipulan una pensión alimentaria a ser pagada por el señor Serrano Muñiz por la cantidad de \$4,180.00, efectivo agosto 2017.
2. La pensión acordada contempla una pensión básica y gastos suplementarios de vivienda y educación. La Sra. Ortiz Tavárez continuará proveyendo el plan médico a las menores.
3. Esta pensión será pagada de la siguiente manera: \$1,780.00 que retendrá el demandado para pagar la hipoteca de vivienda localizada en Carmen Hills. (Las partes van a vender esta y otras propiedades y en tan pronto culmine la división en el pleito DAC20170079, se quedará sin efecto esta retención por parte del demandado). La diferencia de \$2,400.00 será pagada directamente a la demandante los primeros 5 días de cada mes, o sea del 1 al 5.
4. Los gastos médicos no cubiertos por el plan médico serán asumidos por ambas partes en proporción de cincuenta por ciento (50%) cada uno, y se pagarán mediante reembolso en diez (10) días luego de evidenciar recibo de pago.

Examinada la estipulación presentada por las partes, el 13 de diciembre de 2017, notificada el 18 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Resolución* en la que aprobó los acuerdos y los

---

<sup>2</sup> Apéndice apelación, págs. 28-31.

incorporó a su dictamen. El mismo día, emitió *Orden* en la que dejó sin efecto el referido del caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias.<sup>3</sup>

El 17 de noviembre de 2020, la Sra. Ortiz Tavárez presentó *Moción Solicitando Desacato*.<sup>4</sup> En esta, alegó que el Sr. Serrano Muñiz le adeudaba una cantidad de \$41,247.33 en concepto de pensión alimentaria. Por lo que, solicitó que se encontrara al Apelante incurso en desacato civil por el incumplimiento con la pensión alimentaria y que se ordenara el pago inmediato del balance adeudado. Además, solicitó que se le impusiera al Apelante una suma en concepto de honorarios de abogado. El 25 de noviembre de 2020, notificada el 2 de diciembre del mismo año, el foro *a quo* emitió *Orden de Mostrar Causa*, en la que le requirió al Apelante a comparecer a una vista señalada para el 18 de diciembre de 2020 y mostrara causa por la cual no se le debía encontrar incurso en desacato.<sup>5</sup>

En atención a ello, el 11 de enero de 2021, el Sr. Serrano Muñiz presentó *Urgentísima Moción en Solicitud de Desestimar Petición de Desacato y sobre Falta de Notificación y Enlace*.<sup>6</sup> En lo pertinente, señaló que la solicitud de desacato debía ser desestimada ya que las hijas acreedoras de la pensión alimentaria habían advenido en la mayoría de edad. Indicó que las hijas de las partes no eran las promoventes de la solicitud y que la peticionaria, la Sra. Ortiz Tavárez, ya no ostentaba la patria potestad ni la custodia de las menores. Siendo así, no cuenta con legitimación activa para incoar la solicitud.

En oposición, el 13 de enero de 2021, la Apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.<sup>7</sup> Por virtud de esta, reiteró su

---

<sup>3</sup> *Íd*, págs. 24-27.

<sup>4</sup> *Íd*, págs. 32-33.

<sup>5</sup> *Íd*, pág. 34.

<sup>6</sup> *Íd*, págs. 35-36.

<sup>7</sup> *Íd*, págs. 40-41.

petición de desacato. Alegó que cuando presentó la solicitud, una de sus hijas no había advenido a la mayoría de edad (Sofía Valeria). Señaló que desde noviembre de 2018 se habían realizado gestiones de cobro al Apelante, las cuales resultaron infructuosas. Añadió que las cantidades reclamadas eran producto de unas sumas que había pagado para cubrir los gastos que le correspondían al Sr. Serrano Muñiz y que este se relevó de la pensión alimentaria sin autoridad para ello.

El 19 de enero de 2021, notificada el 21 del mismo mes y año, el foro a quo emitió *Orden* en la que determinó lo siguiente:

Se trata de un recobro por los gastos en exceso que tuvo que pagar la demandante a raíz del no pago de pensión del demandado.<sup>8</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 15 de abril de 2021, se celebró vista sobre estado de los procedimientos. El mismo día, el foro a quo emitió *Resolución y Orden*, en la que determinó lo siguiente:<sup>9</sup>

1. Las partes debían presentar una moción conjunta para informar los acuerdos, si alguno, con relación a la deuda y créditos alegados.
2. En dicha moción, debían incluir una tabla de las partidas que el Apelante solicitó que se le acreditaran a la deuda y otra sobre los gastos en medicamentos que la Apelada solicitaba el reembolso.
3. Además, debían establecer una tabla que reflejara la pensión establecida y los pago que se hicieron, junto con los pagos que se emitieron y se adeudaban sobre la hipoteca de la residencia de Carmen Hills.
4. Finalmente, el foro primario resolvió que cuando se presentó la petición de desacato, el 17 de diciembre de 2020, la pensión de las menores estaba vigente. Así que, la sumas que estaba cobrando la Sra. Ortiz Tavárez era en concepto de pensión alimentaria, **“y no solo el recobro de lo pagado en exceso realizado por la demandante durante el periodo que se alega que el demandado no pago la pensión en su totalidad”**. Añadió que al momento de emitirse la *Orden de Mostrar Causa* el 25 de

<sup>8</sup> Cabe destacar que el 15 de enero de 2021, el Apelante presentó *Moción en Solicitud de Relevó de Pensión Alimentaria*, la cual no fue incluida en el Apéndice del recurso. Mediante la Orden de 19 de enero de 2021, el TPI ordeno a que le fuera notificada la aludida orden a la joven Gabriella Alexandra. *Íd*, págs.42-43.

<sup>9</sup> *Íd*, págs.106-108.

noviembre de 2020, la pensión estaba en vigor.  
(Énfasis nuestro).

En cumplimiento con lo ordenado, el 23 de julio y el 26 de agosto de 2021, las partes presentaron escritos en los que incluyeron las correspondientes tablas sobre los gastos pagados en excesos alegados por la Apelada y estipularon 21 hechos sobre los que no existía controversia.<sup>10</sup>

Así las cosas, los días 30 de agosto y 1 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la vista en su fondo. Aquilatada la prueba, el 16 de septiembre de 2021, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la *Resolución* apelada.<sup>11</sup> Mediante esta, determinó, en lo pertinente, que el Sr. Serrano Muñoz había dejado de pagar \$32,520.00 y que las cantidades sobre las cuales solicitó que se consideraran como créditos eran gastos extras que no eran parte de la pensión. En cuanto a la solicitud de desacato presentada por la Apelada, el TPI concluyó que, aunque la joven Sofia Valeria era menor de edad al momento de la solicitud, esta había advenido a la mayoría de edad durante el litigio. Por lo cual, no procedía el desacato solicitado por la Apelada, sino que el remedio era una petición de cobro de deuda. Por lo anterior, declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desacato. A su vez, condenó al Apelante al pago de una suma de \$1,980.00 por unos gastos médicos de las hijas de las partes, que la Apelada asumió en su totalidad.

Insatisfecho con el dictamen, el 5 de octubre de 2021, el apelante presentó *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*.<sup>12</sup> El 21 de octubre de 2021, el foro primario emitió y notificó *Resolución*, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud incoada por el Apelante.

---

<sup>10</sup> *Íd*, págs.120-126.

<sup>11</sup> *Íd*, págs.1-12.

<sup>12</sup> *Íd*, págs.13-19.

Inconforme aun, el 22 de noviembre de 2021, el Sr. Serrano Muñiz acudió ante nos y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la madre (apelada) no tenía legitimación para solicitar desacato por deuda de pensión pues las hijas habían advenido a la mayoría de edad, continuando así con los procedimientos y permitiendo el desfile de prueba, con la que estableció la existencia de una deuda, a pesar de haberse advertido sobre la falta de legitimación activa de la apelada -por escrito (previamente) y durante las vistas- para la solicitud de desacato por incumplimiento de pago de pensión alimentaria de las hijas mayores de edad, quienes no solicitaron desacato ni comparecieron a las vistas celebradas.

El 2 de diciembre de 2022, este foro emitió *Resolución* en la que le concedió un término de treinta (30) días a la parte Apelada para exponer su posición. Ante el incumplimiento de la Apelada con el término provisto, el 28 de enero de 2022, esta Curia emitió una *Resolución* en la que le concedió cinco (5) días para que mostrara causa para el incumplimiento con la *Resolución* previamente emitida, sin embargo, dicha parte no compareció. Sin el beneficio de la comparecencia de la parte Apelada, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### **A. Alimentos y la Acción de Reembolso**

En nuestro ordenamiento, la obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad está revestida del más alto interés público. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 703 (2014); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611 (2004). “Como foro judicial y máximo garante de los derechos sociales de nuestra ciudadanía, nos compete tutelar ese derecho y asegurar el cumplimiento con las obligaciones que derivan del deber de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad.” *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203

DPR 254, 266 (2019); ello, debido a que la obligación de proveer alimentos tiene un profundo arraigo constitucional como parte del derecho a la vida. Const. de PR, Art. II, Sec. 2, LPRA, Tomo I; *Umpierre Matos v. Juelle Abello, supra*; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 633 (2011). Se trata de un derecho fundamental que se acentúa cuando están envueltos los alimentos de menores y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado.

Estatutariamente, la obligación de proveer alimentos está regulada por el Código Civil.<sup>13</sup> Particularmente, el Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 601, dispone que tanto el padre como la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, “[e]l deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.” Al interpretar dicha disposición, nuestro máximo foro ha dictaminado “que la obligación alimentaria que emana del Art. 153 es ínsita al ejercicio de la patria potestad que presupone que el alimentista menor de edad se encuentra bajo la custodia del padre alimentante”. *Umpierre Matos v. Juelle Abello, supra*. Esta obligación es indivisible y aplicable a ambos padres. Incluso, el derecho de los hijos a recibir alimentos no se extingue por razón del divorcio de sus padres. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 385 (2012). Véase, además, Art. 108 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 384.

Nuestro máximo foro ha reiterado que mientras los hijos sean menores de edad, no emancipados, son los padres quienes deben reclamar el pago de las pensiones alimentarias en nombre de sus hijos. No obstante, **ya emancipados o alcanzado la mayoría de**

---

<sup>13</sup> En la presente Sentencia, haremos referencia a las disposiciones del derogado Código Civil de 1930, por ser la ley vigente al momento de los hechos que nos ocupan. El Nuevo Código Civil de 2020, según enmendado, aprobado mediante la Ley Núm. 55 del 1 de junio de 2020, entró en vigor el 28 de noviembre de 2020.

**edad, estos tienen la capacidad para representar sus propios intereses ante los tribunales.** *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 268 (1985). Respecto a las pensiones alimentarias vencidas o atrasadas, **el progenitor carece de legitimación activa para representar los intereses de los hijos alimentistas mayores de edad “o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas, aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente.”** *Toro Sotomayor v. Colon Cruz*, 176 DPR 528, 536 (2009). (Énfasis nuestro). Esta acción siempre le ha pertenecido al menor alimentista y el progenitor solo suple la capacidad jurídica. *Íd.*

En cuanto a la acción de reembolso, en *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999), se resolvió que ante el incumplimiento por quien tiene la obligación de satisfacer la pensión alimentaria y dado a que el otro obligado tuvo que satisfacer gastos adicionales a los que le correspondían, este último tendría el derecho de presentar una acción personal de reembolso por los gastos incurridos en exceso. Cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente y puede reclamarlo mediante una acción independiente que no configura una reclamación de alimentos. En situaciones como esas aplica la figura del pago por tercero, regulada en el Art. 1112 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3162, que establece que puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que paga por cuenta de otro, podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a menos que lo haya hecho contra su expresa voluntad. En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que el haya sido útil el pago. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra.*



Como al momento del pago por tercero se produce la extinción de la obligación y surge a favor del tercero una acción de reembolso, ésta puede ejercerse dentro del término de quince años establecido por el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, para las acciones personales que no tienen un término especial de prescripción. El término prescriptivo comienza a transcurrir desde el momento cuando el tercero hace el pago. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*.

El progenitor que retuvo la patria potestad y custodia de los hijos no puede reclamar del otro padre el pago de las pensiones alimenticias atrasadas debidas a los hijos cuando éstos ya son mayores de edad. No obstante, éste puede reclamar en el mismo pleito de alimentos, **donde estén todas las partes afectadas**, la existencia de una deuda por parte del otro padre, por los pagos que tuvo que hacer ante el incumplimiento de aquél con su obligación alimenticia. Este crédito se debe satisfacer con los bienes personales del padre deudor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*.

### **B. Justiciabilidad y Legitimación Activa**

Como es sabido, el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 2022 TSPR 14, 208 DPR \_\_\_ (2022), citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). En ese sentido, es norma reiterada que los tribunales solo podrán evaluar los méritos de aquellos casos que sean justiciables. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). “[L]a intervención de los tribunales tendrá lugar solo si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas”. *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*, citando a *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009).

A tenor con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado las doctrinas de autolimitación judicial, por virtud de las cuales no se considera justiciable un caso si: (1) procura resolver una cuestión política; (2) **la parte reclamante carece de legitimación activa**; (3) la controversia es académica; (4) la controversia no está madura; o (5) lo que se pretende obtener es una opinión consultiva. *Ramos, Méndez v. García García, supra*, pág. 394. Estas doctrinas responden a que los tribunales existen *únicamente* para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, supra*.

Para que un tribunal pueda entender y realizar una adjudicación de los méritos de una controversia, el principio de justiciabilidad le impone un deber de evaluar si los demandantes poseen legitimación activa. *Íd.* La legitimación activa se ha definido como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Ramos, Méndez v. García García, supra*, pág. 394; *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, pág. 69. “[E]l examen de legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción [...] y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”. *Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra*.

A través de la legitimación activa el promovente procura demostrarle al tribunal que su interés es “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Ramos, Méndez v. García García, supra*. Para que una parte tenga legitimación activa, salvo que un estatuto se la otorgue, debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el

daño es real, inmediato y preciso, no abstracto e hipotético; (3) existe un nexo causal entre el daño sufrido y la acción ejercitada; y (4) que su causa de acción surge al amparo de la ley o la Constitución. *Íd;* *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra.*

### **C. Regla 15.1 de Procedimiento Civil**

La Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.15.1, regula la legitimación activa que deben tener las partes para instar un pleito, estableciendo lo siguiente:

[t]odo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, **pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación.** [...]. **No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama** hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, se una o se sustituya en lugar de la parte promovente, y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. (Énfasis nuestro).

Como norma general, todo pleito deberá ser tramitado a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000). **El mero hecho de que el reclamante no sea la persona que por ley tiene la capacidad de exigir el derecho que se reclama, no significa que la acción incoada deba ser inmediatamente desestimada.** *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 11 (1993). Ahora bien, la propia Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece unas excepciones a esta norma general.

Categorícamente dispone que “[n]o se desestimará un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un término razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, o se una al mismo o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado

por la persona con derecho”. Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Allende Pérez v. García, supra*; *Ríos Rosario v. Vidal Ramos, supra*. El propósito de la última parte de la citada regla **es evitar la pérdida de un derecho y la comisión de una injusticia**, permitiéndose que, mediante enmienda, se ratifique o se sustituya al titular del derecho y que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito, aun cuando el término prescriptivo ya hubiese vencido al momento de presentarse la enmienda. *Íd.*

“Esta disposición es cónsona con la política pública que consistentemente hemos adoptado de liberalidad en la interpretación y aplicación de las reglas y normas procesales a favor de que los casos se diluciden y resuelvan en los méritos.” *Allende Pérez v. García, supra*. “Es deber del tribunal permitir y promover la incorporación al pleito de las partes realmente interesadas con el propósito de verificar la existencia de una controversia real que exige un remedio por parte de los tribunales.” *Ríos Rosario v. Vidal Ramos, supra*.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, procedemos a resolver la situación fáctica ante nuestra consideración. En el recurso, la parte apelante aduce que el foro primario no tenía jurisdicción para emitir la *Resolución* que aquí se cuestiona. Señala que para la fecha en que la Apelada solicitó el desacato (17 de noviembre de 2020), la joven Gabriella Alexandra era mayor de edad y Sofía Valeria estaba a punto de cumplir sus 21 años el 24 de noviembre de 2020. Indica que las acreedoras de la pensión no comparecieron a la vista final, ni intervinieron o sustituyeron a la madre en la petición de desacato, por lo que la Apelada no tenía legitimación para solicitar las cantidades dejadas de pagar por el Apelante, ni presentar la solicitud de desacato. Arguye que las hijas eran mayores de edad, por lo que eran parte

indispensable en el pleito y el dictamen emitido es nulo en su totalidad.

En el caso de autos, el 16 de septiembre de 2021, el foro primario emitió *Resolución* en la que determinó que no procedía la solicitud de desacato presentada por la Sra. Ortiz Tavárez. Fundamentó su determinación en el hecho de que, aunque la joven Sofía Valeria era menor de edad al momento de que la madre solicitó el desacato por el alegado incumplimiento del Apelante con la pensión alimentaria, al momento de dictarse el dictamen esta había adquirido la mayoría de edad. En el caso de la joven Gabriella Alexandra, el foro primario hizo constar que esta era adulta al momento de solicitarse el desacato. Por tales razones, concluyó que “[l]o que procede es un cobro de la deuda”, es decir, una acción de reembolso de la deuda de pensión alimentaria. En la nota al calce número 15 de la aludida *Resolución*, el foro *a quo* estableció lo siguiente: “*Las jóvenes ya son parte del pleito. **Deben expresar su interés en cobrar la suma y/o la Sra. Ortiz deberá proceder con el reclamo que entienda procede***”. (Énfasis nuestro).

No empece a ello, el TPI emitió determinaciones de hechos sobre la controversia relacionada a la deuda de pensión alimentaria. Concluyó, además, que el Apelante adeudaba una cuantía ascendente a \$32,250.00 en concepto de atraso de la pensión alimentaria y lo condenó a pagar directamente a la Sra. Ortiz Tavárez una suma de \$1,980.00 por los gastos médicos que esta última tuvo que incurrir en beneficio de las hijas habidas entre las partes.

Como bien alega el Apelante en su recurso, el foro primario carecía de jurisdicción para emitir determinaciones de hechos relacionadas a la alegada deuda de pensión alimentaria y condenar al Apelante al pago de las sumas reclamadas por la Sra. Ortiz Tavárez. Según expusimos, las acciones relacionadas al cobro de

pensiones alimentarias le pertenecen al menor alimentista y el progenitor solo le supe la capacidad jurídica. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz, supra*. El progenitor **carece de legitimación activa** para representar los intereses de los hijos alimentistas mayores de edad **“o para continuar la acción de cobro de las cuantías no satisfechas,** aunque haya sido el progenitor quien inició la acción originalmente.” *Íd.* Sin embargo, el progenitor que retuvo la patria potestad y custodia podrá reclamar del otro padre el pago de las pensiones alimentarias atrasadas en el mismo pleito de alimentos, **donde estén todas las partes afectadas.** *Íd.*

Según surge del expediente apelativo, cuando la Sra. Ortiz Tavárez presentó la solicitud de desacato, el 17 de noviembre de 2020, la joven Gabriella Alexandra ya era adulta, pero Sofía Valeria aún era menor de edad. Durante el trámite del litigio, la joven Sofía Valeria advino a la mayoría de edad, sin embargo, no surge evidencia que ninguna de las hijas adultas de las partes haya manifestado su deseo de reclamarle al Apelante la deuda de pensión. La propia *Resolución* del foro de instancia incluyó una nota al calce en la que estableció que las jóvenes **“[d]eben expresar su interés en cobrar la suma y/o la Sra. Ortiz deberá proceder con el reclamo que entienda procede”**. Ello nos lleva a concluir que en ningún momento las jóvenes hijas de las partes manifestaron su deseo de unirse a la petición de desacato instada por su progenitora.

De un examen de la estipulación presentada por las partes donde se fijó la pensión alimentaria, surge claramente que las partes en la obligación alimentaria lo eran las hijas menores de edad como acreedoras alimentistas, y el padre, el Sr. Serrano Muñiz, como deudor alimentante. La Sra. Ortiz Tavárez no es una parte *per se* en el pleito donde se reclama la obligación alimentaria, sino que constituye una tercera, y el hecho del pago de la pensión se hiciera directamente a ella, no cambia la naturaleza o las partes en la

obligación. Véase *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra*. Ahora bien, reconocemos que la Sra. Ortiz Tavárez podía presentar su acción de reembolso dentro del mismo pleito de alimentos. No obstante, al advenir ambas hijas a la mayoría de edad durante el proceso donde se dilucidaba la procedencia de la solicitud de desacato, las hijas **ya adultas** debían haberse incluido al pleito y/o manifestar su interés en la reclamación de pensiones atrasadas. De lo contrario, la Apelada carecía de legitimación activa para presentar la solicitud de desacato.

Coincidimos con el foro primario en que no procedía la solicitud de desacato. Sin embargo, dicho foro debió haber desestimado la reclamación, por falta de jurisdicción. A pesar de que la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, propone que no se deberá desestimar un pleito por no ser tramitado por la persona legitimada para reclamar, sin que se le haya concedido un término razonable para ratificar el mismo, este no es el caso. La ausencia de las hijas de las partes nos plantea un problema de falta de legitimación activa de la madre, lo que indudablemente acarrea la desestimación del reclamo de desacato. Si las hijas adultas no manifestaron su interés de unirse al reclamo de la madre para el pago de las pensiones atrasadas correspondientes al Apelante, la Sra. Ortiz Tavárez podía instar una acción independiente de reembolso por los gastos incurridos en exceso. No obstante, decidió continuar con el reclamo de desacato en el mismo pleito de alimentos, sin la comparecencia de sus hijas.

Ante tales circunstancias, concluimos que lo resuelto por el foro primario sobre la cuantía de la deuda y el pago ordenado al Apelante, carece de validez, pues se emitió sin jurisdicción. Recordemos que el examen de legitimación activa es un mecanismo de autolimitación judicial, para no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto adecuado.

*Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra.* Por todo lo anterior, resolvemos que erró el foro primario al emitir la *Resolución* apelada, puesto que fue emitida sin jurisdicción.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Resolución* apelada. En consecuencia, se deja sin efecto el pago ordenado al Sr. Serrano Muñiz de \$1,980.00 en concepto de gastos médicos incurridos en las hijas de las partes. En cuanto la alegada deuda de pensión de \$32,520.00, no surge del dictamen aquí apelado que el foro primario ordenara al Apelante dicho pago, sin embargo, la determinación sobre la deuda es una inválida, pues fue emitida sin jurisdicción. Por lo tanto, se deja sin efecto dicha determinación sobre la aludida deuda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente del dictamen emitido por la mayoría en este recurso, sin escrito.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones